

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL*Circular.*

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Revista femenina núm. 177», «Pahte Journal núm. 127» y «Eclair Journal núm. 8», de la casa Cine Educativo; «Desembarque», «Montecarlo, rebelde» y «Noticiero Fox núm. 9, A., volumen 8.º», de la casa Hispano Fox Film; «El hombre de los pájaros» y «María Elena», de la casa Columbia Films, y «Actualidades Ufa núm. 78», de la casa Alianza Cinematográfica Española.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 28 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Francisco Puig Espert.**Diputación Provincial**

BOLETIN OFICIAL

Circular.

Acordado por la Excmo. Diputación provincial, en sesión de 2 de junio de 1919, que los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho dentro del primer trimestre de cada ejercicio la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrían, a partir del primer día del mes siguiente, en el recargo del 20 por 100 del importe de citada suscripción, esta Presidencia, atenta siempre a evitar todo perjuicio a los Ayuntamientos, les recuerda por la presente circular la obligación que tienen de ingresar en esta Corporación, antes de 1.º de abril próximo, el importe de la correspondiente al año actual.

Burgos 2 de marzo de 1936.—El Presidente, Manuel Ruera.

Providencias judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 204.—En la ciudad de Burgos a 19 de diciembre de 1935. Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de 8.086 pesetas con 94 céntimos, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, entre partes, de una, como demandante, D. Jesús Ortiz Fernández, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santander, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Luis Gallardo y dirigido por el Letrado D. Angel Gutiérrez, y de otra, como demandado, don Jorge García García, mayor de edad, casado, maestro nacional, vecino de Torrelavega, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Máximo Nebreda, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Pellón, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, a cuya apelación se adhirió en esta segunda instancia la parte demandante mediante escrito de fecha 21 de mayo último.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, sentencia en fecha 9 de abril último, por la que se condenó al demandado D. Jorge García al pago

de 5.364 pesetas, que resulta, después de deducir de la cantidad reclamada de 8.500 pesetas, la ya satisfecha de 3.136, al de los intereses legales a razón de un 5 por 100 de aquella cantidad, a contar desde el día en que se interpuso la demanda, y al de los gastos previamente acreditados y que con la negociación, de las cambiales se hayan ocasionado, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la parte demandada, y admitido éste en ambos efectos, fueron elevados los autos ante esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, personándose ambas ante este Tribunal, solicitando la representación del apelado mediante otrosí de su escrito fecha 21 de mayo último, mediante el que compareció, que al amparo de lo preceptuado en el artículo 706 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le tuviese como adherido a la apelación, por cuanto la sentencia recurrida no contiene en su condena las cantidades abonadas por el señor Ortiz, por razón de seguros del camión, importantes 3.136 pesetas; y tenida dicha parte por adherida, previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día 16 del actual, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia del Procurador del apelante y Letrados de ambas partes, informándose por los defensores de las mismas lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia en la forma que cada uno aprecia según sus puntos de vista.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho. Aceptando el primero de los con-

siderandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que de la prueba testifical practicada por la parte demandada y del testigo D. José Santos Urquiola, propuesto por la parte actora, cuya declaración obra al folio 31, vuelto, de los autos, aparece que, por no poder satisfacer D. Teodoro Arconada el importe del camión, convino con don Jesús Ortiz en dar por rescindido el contrato, haciéndose dicho señor cargo de aquél y llevándose a Santander, tasándole en 5.000 pesetas, que unidas a las pagadas con las letras de cambio, saldaron la deuda, cuya prueba testifical no puede despreciarse como lo hace el Juez en el considerando segundo de la sentencia, por que al contestar los testigos a las repreguntas conceptúan la edad del demandante en el momento en que dicen que les vieron hablar con D. Teodoro Arconada en más o menos años por aproximación a los que tuviere, sino que hay que complementarla o desvirtuarla por el conteste del resto de la prueba, pero no por la impresión subjetiva del juzgador, dimanante del conocimiento de las personas, sino fundamentando el análisis de la prueba del resultado de la constancia en los autos.

Considerando: Que es hecho reconocido por las partes litigantes, así manifestado en los interrogatorios respectivos al formular la pregunta segunda de la parte actora y cuarta de la demandada, que, en junio o julio de 1932, fué transportado por su propio motor el camión de autos desde la casa del Sr. Ortiz, en Torrelavega, a la del Sr. Arconada, en Santander, discrepando las partes tan solo en cuanto al motivo de traslado, ya que mientras el actor afirma fué para realizar en el vehículo una reparación en motor, cambio de frenos, velocidades y diferencial, el demandado sostiene que dicho

traslado fué por virtud de la rescisión del contrato que esta parte alega; y así planteados los términos, es forzoso escrudiñar del resultado de la prueba, qué versión se ajusta más a la realidad.

Considerando: Que coincidente con dicha fecha, aparece documentalmente probado por las certificaciones del Ayuntamiento de Torrelavega, obrantes al folio 75 de autos, y por la del Negociado correspondiente de la Delegación de Hacienda de Santander, que consta al folio 79, que desde julio de 1932, D. Teodoro Arconada se dió de baja en la contribución del camión discutido, no figurando incluido entre los padrones de automóviles correspondientes al cuarto trimestre de dicho año 1932, según manifiesta el certificado de la Delegación de Hacienda antes citada.

Considerando: Que según aparece del dictamen pericial obrante al folio 36, cuya prueba ha sido practicada a instancia de la parte actora, el camión ha sido reparado desde hace bastante tiempo y su estado actual es de inservible para funcionar, por lo que se desprende esté peor que cuando fué llevado a casa del actor, de cuya prueba apreciada en conjunto sale como lógica consecuencia el absurdo que supone por parte del actor tener en su poder el camión para reparar desde junio de 1932, haberle reparado, según dicen los peritos, y no obstante encontrarse inservible para funcionar sin haber salido de la casa del vendedor para ser utilizado por el Sr. Ortiz, quien aparece dado de baja en la contribución de dicho coche precisamente en dicha época.

Considerando: Que de dicho análisis de la prueba examinada es incuestionable, tiene más verosimilitud y se ajusta más a las circunstancias en que los hechos se desenvuelven en el orden cronológico la afirmación del demandado de haber sido rescindido el contrato de compra-venta y tasando el camión en 5.000 pesetas que, con las ya pagadas, quedó saldada la deuda, y con ello tiene explicación exacta la permanencia del camión en poder del demandante desde junio de 1932 en adelante, con la consiguiente baja tributaria desde aquella fecha por parte del Sr. Ortiz, abonando más la tesis sustentada por el demandado y que por armonía de la prueba minuciosamente analizada en los anteriores Considerandos, es forzoso estimar justificada; la poca diaphanidad en el modo de plantear la demanda, la cual no se formula hasta el 26 de noviembre de 1934 y en ella se afirma no haberse satisfecho como precio del camión más que 413'06 pesetas, siendo así que de autos aparece justificada por las cambiales obrantes a los folios 55 a 62 inclusive, reconocido al fin por el

actor que han sido satisfechas las cantidades de 3.136'60 pesetas, cuya prueba destruye totalmente dicha afirmación de la demanda.

Considerando: Que el hecho de que las cantidades satisfechas lo han sido en concepto de pago de precio no puede destruirse con la pretensión formulada por la parte actora al adherirse a la apelación en esta segunda instancia, toda vez que del contenido íntegro de la demanda, y concretamente de la súplica de la misma no se reclama otra cantidad que la del precio aplazado de la venta de los camiones, fijándose la reclamación por tal concepto en 8.086'94 pesetas sin mencionar en dicha súplica, ni en el cuerpo de la demanda, petición por quebranto de giros y pago de seguros, cuyos conceptos aparecen como novedad apuntados por el demandante al adherirse a la apelación, en cuyo momento procesal no es dable modificar los términos de la litis ni la razón de pedir, sentando nuevos motivos de reclamación que parecerían tender a buscar un acoplamiento de cifras con tendencia a desnaturalizar la justificación de los pagos verificados mediante las letras de cambio, acoplamiento que ni aún en tal sentido se lograría coincidencia exacta de cifras, según aparece del resultado de la diligencia de compulsas de los libros del actor obrante al folio 37 de autos; por lo que repetidas cambiales han de estimarse como pago del precio convenido en el contrato de compra-venta.

Considerando: Que de todo lo expuesto procede estimar extinguida la obligación, cuyo cumplimiento se reclama ya que haciéndose ésta nacer de un contrato de fianza que tiene carácter accesorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.847 del Código civil, es precisa la subsistencia de la obligación principal para la vida de la accesoría.

Considerando: Que los razonamientos anteriores llevan a la consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, debiendo ser absuelto el demandado.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que revocando la sentencia objeto de esta apelación, debemos absolver y absolvemos a D. Jorge García y García de la demanda contra el mismo formulada por el Procurador D. Francisco Curbria, con fecha 26 de noviembre de 1934, ante el Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de Santander, en nombre y representación de D. Jesús Ortiz Fernández, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos

instancias; publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden. Así por esta nuestra sentencia de la que se sacará testimonio para unir al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Valedor.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Alejandro Gallo Artacho, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 19 de diciembre de 1935, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amado Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 24 de diciembre de 1935.—Por el Lic. Fernández Soto, (ilegible).

Miranda de Ebro

Citación.

Por la presente se cita a Esteban Barrón Fontecha, mayor de edad, casado, jornalero, de ignorado paradero, a fin de que, en el día 16 de marzo próximo venidero, a las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de la Fuente, número 9, a celebrar juicio verbal de faltas que se le sigue por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte por viajar sin billete, con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro a 29 de febrero de 1936.—El Secretario, Luis Villarías.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruído a instancia de D. José del Pozo, en nombre y representación de la Comunidad de vecinos del pueblo de Torduelles, en solicitud de autorización para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de las ya instaladas, cuya concesión fué otorgada al mismo peticionario en 12 de noviembre de 1932, suministren fluido para el alumbrado público y particular a los pueblos de Tejada,

Quintanilla del Coco y Santibáñez del Val, todos de esta provincia.

Rasultando: Que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 29 de abril de 1935, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, se presentó durante el plazo señalado un escrito de don Ignacio Merino Ramos, vecino de Cebrecos, en el que manifiesta se obligue al peticionario a colocar red protectora en el cruce de una era de pan trillar de su propiedad y en todos los cruces de caminos y sitios frecuentados que existen en dicho término municipal, y que los postes tengan la altura reglamentaria. De no haberse presentado más reclamaciones constan en el expediente las certificaciones remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cebrecos, Santibáñez del Val y Quintanilla del Coco, únicos términos municipales a que afectan las obras.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruza la carretera del Estado de Santo Domingo de Silos a Lerma, algunos caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad privada, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Resultando: Que la Jefatura provincial de Industria emite su informe favorable a la concesión, y respecto a las tarifas presentadas, hace constar que no procede su aprobación, toda vez que son superiores a las aprobadas para otros pueblos a los cuales suministra energía la misma empresa y que se encuentran en las mismas condiciones que los que figuran en esta concesión.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamenta-

rios y que no se ha producido reclamación alguna, ya que el escrito presentado por el vecino de Cebrecos D. Julián Merino no tiene tal carácter, sino que se refiere a las condiciones técnicas de los cruces de la línea con los caminos y de la era de pan trillar de su propiedad, cuya seguridad quedará garantizada con el cumplimiento, por parte del concesionario, de las condiciones que se imponen en esta concesión.

Considerando: Que respecto a las tarifas de suministro de energía eléctrica, procede se acepten las aprobadas en 6 de junio de 1934, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos correspondiente al día 16 de junio del mismo año, ya que no existe razón alguna para que siendo la misma la fuente de producción de energía eléctrica se venda a precios diferentes en unos y otros pueblos.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Comunidad de vecinos del pueblo de Tordueles al tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica desde Cebrecos a los pueblos de Tejada, Quintanilla del Coco y Santibáñez del Val.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las referidas líneas y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, montes públicos, líneas telegráficas y telefónicas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado en 27 de marzo de 1935 y suscrito por el Ingeniero de Montes D. Florentino Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectados por las citadas líneas.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.^a Las líneas de transporte serán aéreas, monofásicas, con tensión de 4.500 voltios, siendo capaz para una potencia de 4,5 kw.

Los conductores serán de cobre electrolítico desnudo, cuyas secciones han de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

5.^a Los postes de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias, para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Para la determinación de su altura se tendrá

en cuenta, no sólo la distancia de seis metros que como minimum ha de haber entre cualquier punto del conductor inferior y el terreno en la vertical del mismo punto, sino la elevación que han de tener los conductores de la línea de transporte sobre las de las telegráficas, telefónicas, o, en general de transporte de energía eléctrica, que se crucen en los vanos adyacentes al poste que se considere. La disposición será la indicada en el proyecto, según las circunstancias del punto del trazado donde haya de colocarse.

6.^a En los puntos donde cambie la dirección del trazado en más de 20°, los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales.

7.^a Los cruces de la línea con las carreteras del Estado y caminos vecinales se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no cause daño al arbolado existente en las vías cruzadas, poniéndose, en todo caso, de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano de cruce se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmontes o terraplén de las explanaciones.

8.^a En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor que tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra protección en el tramo de cruce. Para vanos poco mayores de tres metros bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de seis metros, tanto como la separación de los postes exceda de tres metros. En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre las carreteras y caminos vecinales y en los caminos

municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos vanos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 35 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1'50 metros. Si se empleasen aisladores colgados no existirá fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiendo de emplearse una o más cadenas de suspensión, según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor a 2.000 kilogramos.

9.^a En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que, para cada caso, establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la Real orden de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras instalaciones de transporte de energía eléctrica, acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquéllas.

10. En las sub-estaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del art. 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación y a la Jefatura provincial de Industria, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta, tanto a esta última como a la primera del principio y terminación de las obras, y a cada una de las restantes, del principio y terminación de las que afectan al servicio de la misma.

12. Terminada la instalación de las líneas de transporte, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta del resultado, en la que se hará constar si las líneas objeto del reconocimiento reúnen las debidas condi-

ciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en vista del reconocimiento practicado por el Ingeniero Inspector, autorizará o no la puesta en servicio de las líneas de transporte, señalando en el segundo caso un plazo prudencial para que, dentro del mismo, se subsanen por el concesionario las deficiencias observadas en la instalación de aquéllas.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

A tanto alzado.

Lámpara de 10 vatios, 2 pesetas mensuales.

Id. de 15, 2 id.

Id. de 25, 2'50 id.

Id. de 40, 3'25 id.

Por contador.

Los cinco primeros kilovatios-hora, 5 pesetas.

Cada kilovatio-hora de exceso, a 0'75.

14. El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación de trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

15. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios y canon que tiene establecidos o en lo sucesivo estableciere la Diputación provincial por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de trabajo y en la Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 22 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propie-

dad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 15 de febrero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

D. Antonio R. Capillas, como Presidente de «La Electra de Oña, S. A.», solicita la autorización necesaria para el atendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de las ya instaladas, cuya concesión fué otorgada a la referida Sociedad por providencia de 28 de abril de 1933, suministren el flúido necesario a los pueblos de Los Barrios de Bureba, Lences y Solas de Bureba, todos de esta provincia, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

Línea a los Barrios de Bureba.—De la línea que suministra flúido a los pueblos de Cornudilla - Hermosilla y unos 300 metros antes de llegar a este pueblo, arranca la que ha de suministrar flúido al referido pueblo.

A los 174 metros cruza el camino a Cornudilla y 560 metros después atraviesa el camino vecinal de Hermosilla; 64 metros antes del transformador cruza el camino a Solas y 44 metros después la línea telefónica del Estado.

La longitud total de esta línea es de 3.840 metros.

Línea a Solas.—De la misma línea antes citada y ya construida que va de Cornudilla a Hermosilla y a los 60 metros del principio de la anterior parte ésta y a los 265 metros cruza el camino a Solas y unos 10 metros después el de Poza; ambos arrancan de Hermosilla.

A los 2.920 metros de este último, cruza un camino de servidumbre y a los 520 y 560 metros respectivamente de éste, se atraviesan los caminos de Solas a Poza y Lences, continuando la anterior alineación, que viene casi desde el origen, 460 metros más, en cuyo punto se bifurca la línea continuando a la izquierda a Solas.

La longitud total de la línea es de 5.065 metros.

Línea a Lences.—Nace esta li-

nea, como acaba de indicarse, de la de Solas y en su recorrido, que es de 2.045 metros cruza el río Omino, estableciéndose el transformador antes de llegar al ferrocarril Ontaneda-Calatayud, al que atravesará en baja tensión por debajo del puente del mismo.

A la entrada de los pueblos se instalarán los correspondientes transformadores que rebajarán la corriente de 3.000 a 120 voltios.

Los postes serán de pino inyectado, de la altura y dimensiones que especifica el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

El voltaje de las líneas será de 3.000 voltios.

El peticionario no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad privada afectados por las referidas líneas de transporte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos por donde pasen las líneas.

Burgos 28 de febrero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

De interés a patronos y obreros.

El Decreto de 29 de febrero de 1936 (*Gaceta* del 1 de los corrientes), sobre readmisión de obreros, en su parte dispositiva establece:

1.º Todas las entidades patronales se hallan obligadas a readmitir a todos los obreros, empleados o agentes que hubiesen despedido por sus ideas o con motivo de huelgas políticas a partir de 1.º de enero de 1934.

Asimismo habrán de restablecer en sus negocios, establecimientos o talleres, las plantillas que estuviesen vigentes el 4 de octubre de 1934.

2.º Los obreros readmitidos dirigirán reclamaciones escritas en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este Decreto a esta Delegación Provincial de Trabajo (Santander, 3, 4.º, izquierda), bien directamente o por conducto de las Asociaciones Obreras, indicando fecha y causas de su despido, y demás circunstancias, a los efectos de la indemnización fijada en el artículo 3.º, especificando:

a) Naturaleza del empleo e importancia de la empresa o patrono; b) tiempo que el obrero venía prestando sus servicios al ser despedido; c) cargas familiares del trabajador; d) ocupación eventual

o fija que el obrero hubiese encontrado durante el tiempo de su despido, y e) las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes, habiéndose extractado la disposición mencionada y dando a la publicidad la parte más importante de la misma.

Las dudas que dicho Decreto pudiera suscitar serán aclaradas en estas Oficinas.

Burgos 2 de marzo de 1936.—El Delegado Provincial.—P. O., Emilio Jiménez Heras.

Alcaldía de Roa.

Confecionado por Secretaría y aprobado por el Ayuntamiento el recuento de los trabajos de empadronamiento, hecho en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 de la vigente ley Municipal e instrucciones de la Jefatura provincial de Estadística, se expone al público hasta el día 15 de marzo venidero, para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y presentar cuantas reclamaciones crean justas, pues pasada esta fecha no se admitirá ninguna.

Roa 29 de febrero de 1936.—El Alcalde, Zoilo Antón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Barrios de Bureba. Cornudilla.

Alcaldía de Villarcayo.

Para la formación de los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria, se señala hasta el 15 de marzo próximo para que, los que hayan sufrido alteración en esas riquezas y no hayan presentado las declaraciones de cambio o traslación en los amillaramientos, las presenten debidamente timbradas y acompañadas de los documentos justificativos y en los cuales conste el pago de los derechos a la Hacienda, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

No corresponde hacer este año los apéndices por urbana; eso no obstante, también se efectuarán en igual forma las peticiones de cambio que formulen. A los que hayan construido o mejorado edificaciones, se les hace saber la obligación que tienen de promover los expedientes para la inclusión en el Registro fiscal y pagar la contribución que corresponda.

Villarcayo 26 de febrero de 1936.—El Alcalde, Angel López.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días

siguientes se admitirán por aquéllas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanilla de la Mata 24 de febrero de 1936.—El Alcalde, Diocleciano Andrés.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Formado por este Ayuntamiento el escalafón de sus empleados administrativos y subalternos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de diciembre de dicho año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse por los funcionarios que se crean perjudicados, las reclamaciones que estimen convenientes.

Rebolledo de la Torre 23 de febrero de 1936.—El Alcalde, Victoriano González.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.

A seis meses al... 3.00 por 100.

A un año al... 3.50 por 100.

1

F. URRACA OCUJISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

1

Vendo varias fincas rústicas jurisdicción pueblo de Isar, Sr. García Inés, Puebla, 20, Burgos. 1-2